

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, nueve de septiembre de dos mil veintiuno.											
	<table border="1"> <tr> <td><i>PROCESO:</i></td> <td style="text-align: center;"><i>Verbal</i></td> </tr> <tr> <td><i>DEMANDANTE:</i></td> <td style="text-align: center;"><i>Ana Lucia Villegas Gómez y OTROS</i></td> </tr> <tr> <td><i>DEMANDADA:</i></td> <td style="text-align: center;"><i>Marta Luz Elorza Tapias</i></td> </tr> <tr> <td><i>ASUNTO:</i></td> <td style="text-align: center;"><i>Auto inadmite demanda</i></td> </tr> <tr> <td><i>Expediente digital :</i></td> <td style="text-align: center;"><i>05001 31 03 001 2021-00205-00</i></td> </tr> <tr> <td><i>Correo electrónico:</i></td> <td style="text-align: center;">ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co</td> </tr> </table>	<i>PROCESO:</i>	<i>Verbal</i>	<i>DEMANDANTE:</i>	<i>Ana Lucia Villegas Gómez y OTROS</i>	<i>DEMANDADA:</i>	<i>Marta Luz Elorza Tapias</i>	<i>ASUNTO:</i>	<i>Auto inadmite demanda</i>	<i>Expediente digital :</i>	<i>05001 31 03 001 2021-00205-00</i>	<i>Correo electrónico:</i>
<i>PROCESO:</i>	<i>Verbal</i>											
<i>DEMANDANTE:</i>	<i>Ana Lucia Villegas Gómez y OTROS</i>											
<i>DEMANDADA:</i>	<i>Marta Luz Elorza Tapias</i>											
<i>ASUNTO:</i>	<i>Auto inadmite demanda</i>											
<i>Expediente digital :</i>	<i>05001 31 03 001 2021-00205-00</i>											
<i>Correo electrónico:</i>	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co											

La demanda de la referencia presentada a través de mandatario judicial por:

- I. ANA LUCIA VILLEGAS GOMEZ
- II. OSCAR FERNANDO VELILLA CANO
- III. SAMUEL JAIME VELILLA GOMEZ

En contra de:

- I. MARTA LUZ ELORZA TAPIAS

SE INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena del subsiguiente rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Indicará correctamente los nombres completos y número de identificación de los demandantes (numeral 2 del artículo 82 del CGP).

Lo anterior por cuanto en el encabezamiento de la demanda se indica como comuneros unidad patrimonial el nombre de los señores ANA LUCIA VILLEGAS GOMEZ; OSCAR FERNANDO VELILLA CANO; SAMUEL JAIME VELILLA GOMEZ; MARIA CRISTINA VELILLA GOMEZ y DAVID DE JESUS VELILLA GÓMEZ y solo confieren poder demandar los comuneros ANA LUCIA VILLEGAS GOMEZ; OSCAR FERFNANDO VELILLA CANO y SAMUEL VELILLA GOMEZ.

2. Lo que se pretende será expresado con precisión y claridad, concadenando con los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (Arts. 82 numeral 4 y 5 y 90 numeral 1° C.G.P).
 - a) Aclarará y/o complementará los hechos de la demanda en relación con los bienes inmuebles descritos que son parte de la comunidad conformada por los demandantes con la demandada, pues al inicio de indica que son comuneros los primeros de un 56,62% y la segunda de un

43.48% inmuebles identificados con matrículas 001-0591391 y 001-0591437 cuando en realidad esos inmuebles según el certificado de libertad y tradición allegados, son exclusivamente de propiedad de los comuneros ANA LUCIA VILLEGAS GOMEZ; OSCAR FERNANDO VELILLA CANO; SAMUEL JAIME VELILLA GOMEZ; MARIA CRISTINA VELILLA GOMEZ y DAVID DE JESUS VELILLA GÓMEZ por adjudicación en sucesión del señor RODRIGO GOMEZ VELILLA. Además nótese como los inmuebles descritos en el numeral PRIMERO literales A); B) y C) si bien sus direcciones son diferentes, el inmueble descrito en el literal A) y literal C) se indican el mismo folio de matrícula inmobiliaria N° 001-591391 para ambos inmuebles diferentes.

- b) Los hechos de la demanda presentan una gran confusión que por ende el libelista debe narrar con mucha claridad y que, con base en ellos debe precisar claramente qué es lo que verdaderamente pretende. Según la documentación allegada, precisamente los certificados de libertad dan cuenta que los demandantes y la demandada solo son dueños en común y proindiviso de los inmuebles cuyas matrículas inmobiliarias son las NROS. 001-586522 y 586559 de los que los señores RODRIGO VELILLA GOMEZ y MAFRTA LUZ ELORZA son dueños cada uno de un 50%. Obvio, que por el fallecimiento del señor VELILLA GOMEZ su parte fue repartida en esa proporción a sus herederos.
- c) Ahora, una vez el libelista tenga claro todos los hechos de la demanda que, como se anoto de los anexos allegados certificados de libertad de los inmuebles que interesan dan cuenta que: Los inmuebles de matrículas inmobiliarias Nros. 001-591391 y 591437 son únicos de propiedad de los comuneros ANA LUCIA VILLEGAS GOMEZ; OSCAR FERNANDO VELILLA CANO; SAMUEL JAIME VELILLA GOMEZ; MARIA CRISTINA VELILLA GOMEZ y DAVID DE JESUS VELILLA GÓMEZ siendo única dueña la demandada MARTA LUZ ELORZA de un 50% de los inmuebles cuyas matrículas son los números 001-586522 y 586559. Además, debe tener en cuenta que sobre esos inmuebles, ya se está adelantando por ante el juzgado 21 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, proceso de DIVISION en el que perfectamente puede entrar en discusión el reclamo del pago de los presuntos arriendos que se dice percibe la condueña MAFRTA LUZ ELORZA.

3. Una vez aclarada toda la anterior situación, igual explicará la procedencia de debatir ante la Jurisdicción Civil un asunto que claramente le corresponde a la jurisdicción PENAL

para el cual con prescindencia de su explicación en todo caso este despacho carece DE JURISDICCION.

4. Explicará la procedencia de los perjuicios materiales y frutos civiles que pretende, acumulándolos con lucro cesante y el daño emergente concretamente en cuanto la posibilidad de estarse buscando una doble remuneración por un mismo daño.
5. Explicará los alcances del Fraude Procesal y las acciones penales que se han interpuesto al respecto.
6. Explicará cuál es el fundamento jurídico que concretamente esgrime. Esto es el supuesto de hecho que pretende y sobre qué normas fundamentales civiles, verbigracia si Responsabilidad Civil, Reivindicatorio, simulación, para efectos de desvirtuar la titularidad de la aquí demandada respecto de los bienes inmuebles que efectivamente resultan ser de su propiedad, cuando menos el porcentaje que así lo acreditan los certificados de libertad aportados. Dependiendo del anterior cumplimiento ADECUARA LAS PRETENSIONES AL VERDADERO ACONTECER FACTICO.

Tenga en cuenta que en el memorial poder se indica que se trata de reivindicación de unos inmuebles y luego del pago de unos perjuicios de un porcentaje de un arriendo sobre otros inmuebles.
7. Explicará, respecto de cada demandante la intensidad y el grado de afectación moral causados por las acciones u omisiones endilgados a la acá demandada
8. Se allegarán los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles vinculados con no menos de 1 mes de haber sido expedidos. Lo anterior por cuanto los allegados se expidieron el 1 de julio de 2020 y la demanda data del 19 de agosto de 2020.
9. Se servirá a confeccionar nuevo poder de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2 del artículo 5 Decreto 806 de 2020).

10. En cuanto a las pruebas pedidas respecto a la designación de peritos, el demandante deberá sujetarse a lo previsto en los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso.
11. Se indicará el canal digital donde deban ser notificados los testigos. Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
12. Acreditará el cumplimiento del envío de la demanda y anexos a la demandada (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).
13. Acercará una sola demanda en la que integrará todas las correcciones exigidas.

El escrito con el cual se satisfaga las anteriores exigencias, deberá cumplirse en concordancia en lo pertinente con el Decreto 806 del 2020 y artículo 82 siguientes del CGP.

NOTIFÍQUESE
El Juez,



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.

<p>JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Medellín, 10 de septiembre de 2021, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°150.</p> <p><i>Mónica María Arboleda Zapata</i> Notificadora</p>
--